

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - E.S.P. Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-003-2016-00382-00
ASUNTO	Contrato de transacción - terminación del proceso
INTERLOCUTORIO	382

Los señores **RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ** y **BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ**, obrando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda contra **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A E.S.P, DAEWOOD TRUCKS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN-FUNTRAEV, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y el señor **JOAQUIN GUILLERMO BEDOYA GUTIERREZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial al proceso el 5 de junio de 2018 (folio 441 – 442), los apoderados de la parte demandante, Daewoo Trucks S.A, Empresas Varias de Medellín E.S.P, Fundación de Trabajadores de Empresas Varias de Medellín – FUNTRAEV y AXA Colpatria, solicitan la terminación del proceso por transacción. Para el efecto adjuntan el contrato de transacción suscrito por las siguientes personas (folios 443 a 446):

- Ruth Estela Gomez Tamayo.
- Berney Adolfo López Gomez.

- Mauricio Andrei López Gomez.
- Joaquín Guillermo Bedoya.
- Dilson Javier Ramírez del Toro, apoderado de Daewoo Trucks S.A
- Alejandro A. Bañol Betancur, apoderado de Empresas Varias de Medellín S.A E.S.P
- Adriana María Hurtado Bernal, apoderada de la Fundación de Trabajadores de Empresas Varias de Medellín – FUNTRAEV.
- Julio Cesar Yepes Restrepo, apoderado de AXA Colpatría.

Respecto a los apoderados, se advierte que los poderes conferidos contemplan la facultad de transigir¹.

Atendiendo a que el contrato de transacción no se encuentra suscrito por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, que también es demandada en el proceso de la referencia, se corrió el correspondiente traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso; sin que se presentara oposición alguna.

Para resolver, el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del Contrato de Transacción. Preceptos legales y jurisprudencia.

El ordenamiento jurídico establece la transacción como una forma de terminación anticipada del litigio, ha indicado la doctrina de lo contencioso administrativo que podría afirmarse que serían transigibles los conflictos ventilables a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractuales, tal como sucede con la conciliación. Como su regulación no es completa, habrá que estudiarse con apoyo del estatuto procesal civil y con el Código Civil.²

¹ Ver folios 206, 318, 396 y 431.

² BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Ed. 8 – Señal Editora, 2013, p. 506.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; a su vez, el artículo 1625 ibidem relaciona dicha figura como un modo de extinguir obligaciones. En consecuencia, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y un modo de terminación anormal del proceso. Los artículos 2470, 2471 y 2484 de Código Civil preceptúan, además:

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

(...)

ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad. (subrayas propias)

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 versa:

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (subrayas propias)

El artículo 312 del Código General del Proceso³, norma aplicable por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la Transacción expresa:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

A su vez, el artículo 313 *Ibídem* señala

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

³ En la jurisdicción Contencioso Administrativo, rige el Código General del Proceso, desde el 1º de enero de 2014, como lo definió el Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativo, en providencia de unificación de 25 de junio de 2014, expediente No. 49.299.

Carlos Betancur Jaramillo precisa que, frente a entes descentralizados, habrá que atenerse también a lo que dispongan sus ordenamientos creadores y sus respectivos estatutos.⁴

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al respecto ha planteado⁵:

“De las normas transcritas se desprende que para determinar la admisibilidad de una transacción es necesario tener en cuenta que son dos los grupos de requisitos a observar, unos i) de índole sustancial, regulados, principalmente, en el Código Civil y otros de ii) naturaleza procedimental previstos en los Códigos de Procedimiento Civil y Contencioso Administrativo, respectivamente, normas éstas que no pueden ser entendidas como excluyentes sino que, por el contrario, tienen un carácter complementario, toda vez que por contener el C. C. A., una regulación no exhaustiva sobre la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo, resulta imperioso acudir, en los aspectos no regulados, a las disposiciones del C. de P. C.

i) La Sala ha señalado⁶ que requisitos sustanciales son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo⁷ y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto⁸ y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente.

- **Consentimiento,** es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente.

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas⁹, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo, Ed. 8 – Señal Editora, 2013, p. 507.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, M.P. Hernán Andrade Rincón. Exp: 48932. Se incluyen referencias de la cita realizada.

⁶ Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Código Civil. Artículo 2.470.

⁸ Código Civil. Artículo 2.471.

⁹ Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.
- **Oportunidad:** el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará 'sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme'; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia"¹⁰

Es importante resaltar, en todo caso, que el Consejo de Estado ha referido que *al juez de lo contencioso administrativo no le corresponde aprobar o improbar la transacción, esto es, que no debe ahondar en el contenido del acuerdo voluntades, sino que, simplemente, debe limitarse a establecer, en la medida en que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico, si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción.*¹¹

2. Caso concreto.

El Juzgado advierte que el Contrato de Transacción obrante de folios 443 a 446, contempla las siguientes clausulas, se cita textual:

PRIMERA. La FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (FUNTRAEV) y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para indemnizar todos los perjuicios sufridos por los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, como consecuencia del accidente de transito ocurrido el día 22 de octubre del 2014 y descrito en el numeral primer del presente acuerdo, por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida de relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, PAGARÁN la suma total de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**

SEGUNDA. La anterior suma, por acuerdo entre las partes, se distribuirá de la siguiente manera:

Nombre	Parentesco	Valor
RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO	Madre	\$56.000.000
BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ	Hijo	\$42.000.000

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.
¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de fecha 21 de mayo de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, Exp: 25049; providencia referenciada en providencia de la misma Corporación y Sección, Subsección A, auto del 13 de abril de 2016, M.P Hernán Andrade Rincón. Exp: 48932.

MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ	Hijo	\$42.000.000
TOTAL: \$140.000.0000		

TERCERA. La suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, será pagada de la siguiente manera:

- A. La entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pagará la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, el día **8 DE JUNIO DEL 2018**, por medio de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 0-137-70-06073-1 del banco – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.352.642**.
- B. La entidad FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN, pagará la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, el día **8 DE JUNIO DEL 2018**, por medio de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 01-137-70-060-73-1 del banco – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.352.642**.

PARAGRAFO: Para el pago de las sumas acordadas en la fecha indicada, los titulares de cada una de las cuentas en las que se hará la transferencia electrónica deberán presentar SARLAF debidamente diligenciado, certificado de titularidad de la cuenta y copia de la cédula de ciudadanía, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma de la presente transacción.

CUARTA. Los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, manifiestan de manera expresa que **AUTORIZAN** que la suma total de **(CIENTO CUARENTA MILLONES DE ESPS) \$140.000.000**, sea pagada mediante transferencia electrónica a la cuenta antes indicada a favor de los mismos.

QUINTA. En virtud del pago realizado, los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, de manera expresa **declaran a Paz y Salvo** al señor JOAQUIN GUILLERMO BEDOYA, y las entidades, DAEWOO TRUCKS S.A; EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN (FUNTRAEV; y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por concepto de cualquier indemnización de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, tales como, daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, perjuicio moral, daño a la vida de relación o daño a la salud, afectación a derechos constitucionalmente protegidos y cualquier otro perjuicio patrimonial o extrapatrimonial pasado, presente y futuro, ocasionados por el accidente ocurrido el día 22 de octubre de 2014, en el que falleció el señor BERNARDO DE JESPU S LÓPEZ GOMEZ.

SEXTA. Los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, se obligan a enviar un memorial al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Medellín, suscrito por todos los apoderados de las partes, en el que soliciten la terminación anormal del proceso por transacción, identificado bajo el radicado No. 05001333300320160038200, manifestando las condiciones convenidas

en el presente acuerdo y aportando copia del contrato de transacción suscrito por las partes.

SEPTIMA. Los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, se obligan a solicitar ante la FISCAL SECCIONAL 213 CON SEDE EN GIRARDOTA ANTIOQUIA, la terminación de la indagación penal identificada bajo el código único No 050016000206201480770, proceso en el cual el indiciado es el señor JOAQUIN BEDOYA GUTIERREZ, en razón de que han sido indemnizados integralmente todos los perjuicios.

OCTAVA. Como resultado de la presente transacción, los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, desisten de cualquier acción administrativa o judicial, que pueda interponerse con ocasión al accidente acaecido el día 22 de octubre de 2014, en la vía Niquia – Hatillo altura del Kilometro 11+900, accidente en el cual falleció el señor BERNARDO DE JESUS LOPEZ GOMEZ, en contra del señor JOAQUIN GUILLERMO BEDOYA; y las entidades, DAEWOO TRUCKS S.A.; EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P; FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN (FUNTRAEV); y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOVENA: Los señores RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ; y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ, manifiestan que no existen otros beneficiarios de igual o mejor derecho para recibir la indemnización convenida y que en el evento en que en el futuro cualquier posible afectado reclame al señor JOAQUIN GUILLERMO BEDOYA; y a las entidades, DAEWOO TRUCKS S.A.; EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN E.S.P; FUNDACIÓN DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN (FUNTRAEV); y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la indemnización de perjuicios derivados del accidente de tránsito descrito en el presente acuerdo, se obligan a responder por la reclamación en razón a que han recibido la indemnización plena de los perjuicios ocasionados.

DECIMA. Con base en el Artículo 2483 del Código Civil, la presente transacción produce el efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

La solicitud de terminación de proceso resulta ser oportuna, toda vez que se realizó con anterioridad a que se proferiera sentencia. El contrato es suscrito directamente por los demandantes, quienes cuentan con capacidad plena para el efecto y se aportó en original.

Respecto de los demandados, no se encuentra incluido entre los contratantes la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA; no obstante, se observa que tampoco se opuso a la solicitud de terminación del proceso en la oportunidad procesal concedida al realizar el traslado correspondiente. En cuanto a los demás demandados que suscribieron el contrato, en los poderes conferidos se observa la facultad para transigir, incluso el apoderado judicial de la EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A E.S.P - ente de derecho público -, también tiene facultad

para transigir, la cual fue otorgada de manera expresa por su representante legal¹².

En consecuencia, se advierte que quienes concurrieron a la celebración del contrato de transacción tenían plena capacidad para transigir acerca de los derechos objeto de la litis, que versa sobre derechos de naturaleza económica y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda; sin dejar de lado que dicho acuerdo favorece a todas las partes en litigio y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que no compromete recursos del Estado, en tanto las obligadas a realizar los pagos a los demandantes son entes de naturaleza privada.

Por otra parte, que el contrato de transacción no se haya suscrito por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no impide la terminación del proceso, toda vez que no manifestó su oposición y dado que lo pretendido en la demanda era la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, de manera solidaria, se advierte que se configura la novación de la que trata el artículo 2484 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1576 ibídem¹³.

En suma, teniendo en cuenta que el acuerdo transaccional cumple con los presupuestos sustanciales y procesales, se declarará la terminación del proceso por transacción.

No se dispone condena en costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN del PROCESO POR TRANSACCIÓN,
que se inició con la demanda que por el medio de control de **REPARACIÓN**

¹² Ver certificado de existencia y representación obrante de folios 319 a 323.

¹³ De acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil, la novación entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libera a los demás.

MEDIO DE CONTROL: REPRACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN - E.S.P. Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00382-00

DIRECTA promovido por los señores **RUTH ESTELA GOMEZ TAMAYO, BERNEY ADOLFO LOPEZ GOMEZ y MAURICIO ANDREI LOPEZ GOMEZ** contra **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A E.S.P, DAEWOOD TRUCKS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, FUNDACION DE TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN-FUNTRAEV, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y el señor **JOAQUIN GUILLERMO BEDOYA GUTIERREZ.**

2. Sin costas.

3. Se dispone el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO-EXPEDIENTE FÍSICO

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria